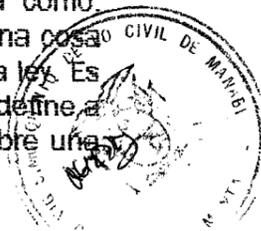


COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI - MANTA ABG. CARLOS FRANCISCO MURILLO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO SIGNADO CON EL Nº 0173-2012 QUE SIGUE NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ EN CONTRA DE HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO Y CONYUGE LUZ ELENA SOLORZANO SOLORZANO.

JUZGADO VIGESIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, martes 31 de Julio del 2012, las 17h13. VISTOS: A fojas 25, 25 vuelta, 26 y 26 vuelta del proceso, comparece la señora NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ, quien expone los siguientes: Que desde el 9 de marzo de 1992, hasta la fecha en que presenta la demanda, viene manteniendo la posesión pacífica, material, pública, tranquila, ininterrumpida y sin clandestinidad, con ánimo de señora y dueña de un cuerpo de terreno en donde ha construido una casa de una planta de construcción, mixta ubicada en la Ave. 31 y calle 9 del Barrio Santa Martha de la Parroquia Manta cantón Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: POR EL NORTE, con predio del señor ELICEO DELGADO A. (lote numero 5) en la Longitud de 20 metros; POR EL SUR, con predio del señor JERONIMO PINARGOTE, en la longitud de 20 metros; POR EL ESTE, con lote numero 13 manzana A en la longitud de 8 metros 50 centímetros; y, POR EL OESTE, con calle planificada en la longitud de 8 metros y 50 centímetros, con una área total aproximada de 170 metros cuadrados. Con estos antecedentes concurre de conformidad con lo que dispone los Art. 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2404, 2407, 2410, 2411 del Código Civil Vigente, demanda de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, que formula contra de los señores LUZ ELENA SOLORZANO SOLORZANO Y HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL SEÑOR JUAN GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO Y POSIBLES INTERESADOS. Solicitando que previo a los trámites de ley, en Sentencia se la declare como única y legítima propietaria del predio descrito en su demanda, por el modo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De conformidad con lo dispuesto en el Art 407 del Código de Procedimiento Civil, solicita como pruebas a su favor las que enuncia en su demanda; y, de conformidad con lo que determina el Art. 1000 IBIDEM, solicita que se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, previa notificación a su titular. La cuantía la fija en la cantidad de \$4.250.00, y el trámite señalado es el Ordinario. Admitida que fue la demanda al trámite correspondiente; se corrió traslado a los demandados para que dentro del término de 8 días contesten la demanda, proponiendo las excepciones dilatorias y perentorias que se crean asistidos las mismas que se resolverán en Sentencia. Así mismo se dispuso se cuente en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Síndico de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Manta, a quienes se les corrió traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía, funcionarios que fueron citados en sus respectivos despachos. Y Como la actora manifiesta bajo Juramento que le ha sido imposible determinar la individualidad o residencia actual de los demandados señores LUZ ELENA SOLORZANO SOLORZANO y herederos presuntos y desconocidos del señor JUAN GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO y posibles interesados, o quien se considere con derecho del bien inmueble cuyos derechos quedarán extinguidos por esta acción, se dispuso que al tenor de lo señalado en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, se los cite por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Manta o de la capital de la provincia de Manabí, para que hagan valer sus derechos, publicaciones que obra a fojas 29, 30 y 31 de los autos. A fojas 24, 25, 26, 27 y 28 de los autos, consta la comparecencia de los señores Ing. JAIME EDULFO ESTRADA BONILLA y Dr. LINO ERNESTO ROMERO GANCHOZO, en sus calidades de

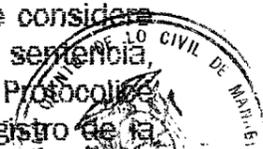
Alcalde y Procurador Sindico respectivamente del GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA, quienes proponen sus respectivas excepciones. Luego de vencido el término para que los demandados comparezcan a Juicio, se convocó a las partes a la Junta de Conciliación y Juzgamiento la misma que se llevo a efecto el día 27 días del mes de Julio del 2012, tal como obra de fojas 34, 34 vuelta 35, 35 vuelta de los autos, y en la que se dispone practicar las pruebas enunciadas por la parte actora, evacuándose todas ellas; por lo que llegado la presente causa al estado de resolver, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Al presente Juicio, se le ha dado el trámite Ordinario, y se ha cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias y no habiendo motivos de nulidad, se declara válido todo lo actuado dentro del proceso. SEGUNDO.- El Art. 103 del Código de Procedimiento Civil Codificado, expresa que: "La falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por la jueza o el juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria", en la especie se aprecia que los demandados señores LUZ ELENA SOLORZANO SOLORZANO y herederos presuntos y desconocidos del señor JUAN GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO y posibles interesados, o quien se considere con derecho del bien inmueble cuyos derechos quedarán extinguidos por esta acción, no han comparecido a juicio. TERCERO.- Claramente preceptúa el Art. 2392 del Código Civil Vigente, que la... "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "La Prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia". El Art. 715 del Código Civil Vigente, define a la Posesión: como... "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio opera aún contra título inscrito, cuando concurren los elementos previstos en el Art. 2410 del Código Civil Vigente, bastando la posesión material tranquila e ininterrumpida durante un lapso de 15 años, y que requiere como requisitos indispensable como presupuestos fácticos: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria esté en el comercio humano; 2) Que el accionante haya estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción; y, 3) Que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición se pretende sea el demandado. Para Guillermo Cabanellas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental, define a la prescripción adquisitiva como: "Modo de adquirir el dominio y de mas derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continúa en propiedad", así mismo define a la posesión como: "estrictamente, el poder de hecho y de derecho sobre una



cosa material, constituido por un elemento intencional o *ánimus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)". CUARTO. El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil Codificado, expresamente señala: "Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o el juez de lo civil respectivo, acompañado de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la Audiencia de conciliación y juzgamiento. La jueza o el juez mandarán a citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que se acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento... En la Audiencia se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor... Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas...". CUARTO.- Por corresponder a la sustanciación de la causa de se convocó a las partes a la diligencia de Audiencia de Conciliación y de Juzgamiento practicada, dentro de la presente causa para día 27 días del mes de Julio del 2012, tal como obra de fojas 34, 34 vuelta 35, 35 vuelta de los autos, ante la presencia del señor Ab. Carlos Franco Murillo, Juez Temporal, encargado del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí y Señora Abg. Emilia Rosario Pincay Franco, en calidad de secretaria encargada del despacho, comparece únicamente la parte actora señora NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ, acompañada del señor Ab. LUBER QUIJUE MARCILLO, sin la asistencia de los demandados, así como también los personeros municipales del Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Manta. En dicha diligencia en la que se dispone practicar las pruebas solicitadas por la parte actora, receptándose las declaraciones de los señores LIGIA LIDUVINA FERNANDEZ CHIRIBOGA, BAILON CHAVEZ GLORIA PASCUALA, CHINGA HOLGUIN CLAUDIO GREGORIO, los mismos que han sido concordantes al manifestar que la señora NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ, desde el 9 de marzo de 1992, hasta la presente fecha se encuentra, en posesión tranquila, ininterrumpida, pública, con ánimo de señora y dueña del bien inmueble que se describe en la demanda por más de 15 años, y que ninguna persona o institución ha reclamado el bien inmueble constante en la demanda inicial. Que dentro del terreno en donde ha construido una casa de una planta de construcción mixta; y, que se trata del mismo bien inmueble cuyas medidas y características son las mismas que se encuentran detalladas en la demanda inicial y que la razón de sus dichos, es por conocer los hechos personalmente y en honor a la verdad. Al no existir impugnaciones a los testigos, se los considera idóneos, por tener edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora. El Art. 207 del Código de Procedimiento Civil Codificado, impone claramente, que... "las juezas y Jueces y



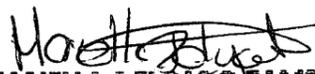
Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que estos hayan dado en sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran", esto quiere decir, que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio. SEXTO. La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil Codificado, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 *ibidem*, diligencia de Inspección Judicial que consta realizada por la señora AB. JOHANNA ELIZABETH FLORES AGILA, perito acreditada, dentro de la misma Audiencia de Conciliación y Juzgamiento y trasladados al predio correspondiente, en la que se llega a establecer que se trata de un bien inmueble que se encuentra ubicado en La avenida 31 entre calles 9 Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, cuyos linderos y medias son los mismos que se indican en el libelo inicial de la demanda. Dentro del bien inmueble existe una construcción mixta una sola planta de dos cuartos, sala comedor y cocina de tres ambientes, con patio en la parte de atrás con cerramiento en las partes laterales. Este inmueble cuenta con todos los servicios básicos, como son Luz Eléctrica, Agua Potable, al momento de practicarse esta diligencia se encontraba haciendo actos de posesión el actora señora NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ. En cuanto a las características del bien mueble son las mismas que constan en el libelo inicial de demanda, no cabe duda de que la accionante ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda, por lo que, sin entrar en más análisis y habiendo el suscrito Juez apreciado en esta resolución la valoración de todas las pruebas producidas, conforme a lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras, que la valoración crítica que hace el Juez, teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", este Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, en uso de sus atribuciones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" declara con lugar la demanda, en consecuencia de ello se concede a favor de la señora NIVER FRELLA MURILLO MENENDEZ, la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio del bien inmueble cuyas medidas y linderos constan en la parte expositiva de esta resolución. Así mismo se declara extinguido el derecho de los señores LUZ ELENA SOLORZANO SOLORZANO y herederos presuntos y desconocidos del señor JUAN GUILLERMO LOPEZ ZAMBRANO y posibles interesados, o quien se considere con derecho del bien inmueble. Ejecutoriada que sea esta sentencia, confíranse las copias necesarias a los interesados para que se la Proscriba en una de las Notarías del Cantón Manta y se inscriba en el Registro de la Propiedad de Manta.



Art. 537 del Código Orgánico de Organización Territorial. Se cancela la inscripción de la demanda inscrita el 29 de mayo del 2012, en el Registro de la Propiedad de Manta, que obra a fojas 21 de los autos, para el efecto notifíquese al titular del Registro correspondiente. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil Codificado. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. y

fdo) ABG. CARLOS FRANCO MURILLO JUEZ TEMPORAL ENCARGADO DEL JUZGADO XXV DE LO CIVIL DE MANABI. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE LEY. DE FECHA 03 DE AGOSTO DEL 2012. CERTIFICO QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN SON FIEL COPIAS DE SU ORIGINAL LAS MISMAS QUE CONFIERO POR MANDATO DE LEY Y CUYA AUTENTICIDAD ME REMITIRE EN CASOS NECESARIOS.

MANTA, 06 DE AGOSTO DEL 2012.

  
Ab. MARIELLA DELGADO ZAMBRANO  
SECRETARIA (E)



